

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1224

Julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2014-00587-00

DEMANDANTE: HILDEBRANDO RUÍZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y una vez revisadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho se ve en la necesidad de requerir al **JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se sirva remitir lo siguiente:

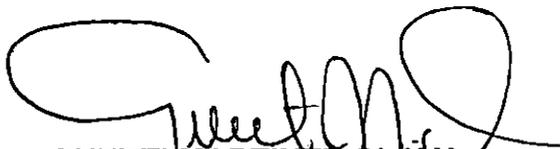
1. Copia de la demanda interpuesta por el señor HILDEBRANDO RUÍZ RAMÍREZ, y que se tramitó *bajo* el radicado No. 11001-3335-024-2015-000555-00.
2. Copia de la Sentencia de Primera Instancia, proferida dentro del proceso 11001-3335-024-2015-000555-00.

Se concede a la autoridad judicial requerida, el **término de ocho (8) días**.

Por la Secretaría del Despacho, tramítese el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 101 DEL 15 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00**
DEMANDANTE: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
DEMANDADO: **LUIS MORANTES RIVEROS**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de suspensión la asignación de retiro del demandado, presentada por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), iniciado contra el señor Luis Morantes Riveros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones de COLPENSIONES, son las siguientes:

- “1. Declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) Resolución No. 3579 de fecha 05 de mayo de 2015 por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bogotá, (ii) Resolución No. 572 de fecha 09 de febrero de 2016 por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 3579 de fecha 05 de mayo de 2015 y (iii) Resolución No. 9734 de fecha 04 de Diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. 2942 de fecha 22 de Abril de 2016 –esta última corregida en su artículo primero por la Resolución No. 8135 de fecha 01 de Diciembre de 2016, que declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en contra del señor TJ (RA) de la Fuerza Aérea LUIS MORANTES RIVEROS.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene al señor TJ (RA) de la Fuerza Aérea LUIS MORANTES RIVEROS el reintegro de la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (19.284.008), más los intereses legales a que haya lugar a favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.*
- 3. Que se concede al demandado al pago de las cosas procesales.”*

Dentro del escrito de la demanda se solicitó como medida cautelar, decretar la suspensión de la asignación de retiro que devenga el señor Luis Morantes Riveros (fl. 5).

Indica, que el señor Luis Morantes Riveros, devenga asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y con ocasión a un fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se reliquidó y pagó su asignación incrementando el porcentaje de la prima de actividad, de un 45% a un 46.5%, a partir del 27 de noviembre de 2010.

Manifiesta, que en cumplimiento a la anterior decisión, se emitió la *Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015*, ordenándose pagar, por concepto de reajuste, la suma de \$20.814.314, sin embargo, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la entidad, en revisión oficiosa de este trámite, realizó la liquidación de la Sentencia, evidenciando un error en la fórmula aplicada, arrojando una diferencia a favor de la Caja, de \$19.284.008.

Señala, que fue emitida la *Resolución No. 572 del 9 de febrero de 2016*, revocando parcialmente la *Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015*, solicitándose así mismo, el consentimiento previo, expreso y escrito del demandado para revocar el acto administrativo que dio cumplimiento a la Sentencia, el cual fue negado.

Hace mención, a que ante la negativa de revocatoria directa, a través de la *Resolución No. 9734 del 4 de diciembre de 2015*, se declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de dineros pagados sin corresponder al señor Luis Morantes Riveros, por la suma de \$19.284.008, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición, resolviéndose mediante *Resolución No. 2942 del 22 de abril de 2017*, confirmando la decisión.

Informa, que mediante comunicados de cobro No. 955724 y 955725 del 26 de julio de 2016, se le notificó al demandado el contenido de las resoluciones citadas, las cuales se encontraban para cobro coactivo, por lo que se le instó para que aclarara su situación y llegara a un acuerdo de pago.

Anuncia, que mediante Auto de medidas cautelares No. 135 del 29 de agosto de 2016, en razón a que no se había realizado ningún abono, se ordenó descontar de la asignación de retiro la suma antes referida, más los intereses legales.

Alude, a que mediante memorando No. 212-243 del 14 de diciembre de 2016, el Grupo de Negocios Judiciales de CREMIL, solicitó se diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del 13 de diciembre de 2016, en el cual se tutelaron los derechos invocados por el señor Luis Morantes Riveros, y se ordenó dejar sin efectos las *Resoluciones No. 9734 del 4 de diciembre de 2015*, *No. 2942 del 22 de abril de 2016* y *No. 572 del 9 de febrero de 2016*, además de suspender los descuentos que se venían realizando sobre su asignación de retiro.

Concluye, diciendo que mediante memorando No. 213-240 del 20 de diciembre de 2016, se solicitó la interrupción de la medida que ordenaba el descuento de la asignación de retiro del demandado, y mediante Auto del 3 de mayo de 2017, se declaró terminado el proceso de cobro coactivo a cargo del señor Luis Morantes, el cual quedó ejecutoriado el 11 de mayo de 2017.

1.2. Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 10 de mayo de 2019¹, decisión

¹ Folio 7.

que fue notificada a la parte demandada el 19 de junio de 2019², una vez el demandado se hizo presente para la notificación del Auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderado judicial allegó escrito de pronunciamiento respecto de la medida cautelar.

1.3. Pronunciamiento del demandado (fls. 12 a 20).

Dentro del término legal, el apoderado del señor Luis Morantes Riveros, realizó pronunciamiento respecto de la medida cautelar de suspensión de la asignación de retiro, en el sentido de indicar la improcedencia de la medida, por cuanto no se encuentra debidamente sustentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sin tener en cuenta, que la finalidad de la medida es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y que la asignación de retiro que se pretende sea suspendida, es un derecho adquirido mediante Resolución No. 2069 del 26 de julio de 2001, la cual es el único sustento de su representado, aunado a que padece de una patología crónica y terminal, sin entender cómo es posible que se solicite la suspensión de un acto administrativo que no es objeto de litigio, como lo es la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro.

Expone, que la medida cautelar resulta improcedente al pretender la entidad, suspender la asignación de retiro, que es el único dinero con el que cuenta el demandado para subsistir y tratar de llevar una vida digna, sin sustentarse la solicitud con una argumentación jurídica para su procedencia, para lo cual tiene en cuenta el contenido de los artículos 230 y 231 del CPACA, explicando lo relacionado al trámite y procedencia de las medidas cautelares, las diferencias con el anterior código, así como a jurisprudencia ajustada al tema.

Indica, que no obra prueba en la que conste que el demandado recibió el memorando a través del cual se evidenció el supuesto error en la fórmula aplicada para dar cumplimiento a un fallo, para que así se constatará tal información, fundamento principal de la demanda, pretendiéndose que el señor Luis Morantes debía ver la fórmula aplicada, verificar los valores, estudiar la Sentencia, aplicar la fórmula, y posteriormente, recibir el pago, para no verse involucrado en el proceso que nos ocupa, circunstancia que no ocurrió, pues no tuvo conocimiento de dicho documento, siendo acusado temerariamente por faltar a la buena fe, y no devolver los dineros pagados de más.

Realiza un análisis de cada uno de los requisitos que deben configurarse para la prosperidad de la medida cautelar, destacando (i) que no existe suficiente fundamento, tanto fáctico como jurídico para dar inicio al trámite del proceso, resaltando la ocurrencia del fenómeno de la caducidad; (ii) que no existe duda de la titularidad del derecho invocado; (iii) la demanda no se fundamenta en un marco normativo que justifique la medida, pues tiene un contenido eminentemente pecuniario, que afecta directamente el patrimonio del demandado, sin indicar las razones por las cuales se lesiona el interés público, cuando el presunto error en la liquidación fue realizado por la entidad, vulnerando el derecho al debido proceso, al declarar una deuda a favor de CREMIL, basada en una revocatoria ilegal, e iniciando un proceso de cobro coactivo, por lo que se acudió a la acción de tutela para salvaguardar sus derechos.

² Folio 9

Destaca, que pese al fallo de tutela, mediante Resolución No. 19277 del 27 de septiembre de 2018, nuevamente declaran una deuda a favor de la entidad, por \$16.454.927, incurriendo en desacato, y observando una actitud hostil, vulneratoria de los derechos fundamentales de su representado, basándose en un presunto error aritmético.

Manifiesta, que la entidad no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se desprenda de la denegación de la medida cautelar, por el contrario, se afirma que se inició un proceso de cobro coactivo, el cual se finalizó con la protección constitucional, quedando solo pendiente analizar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Hace mención, a que su representado cuenta con de 67 años de edad, quien padece de cáncer de colon sigmoides, con metástasis en el hígado en etapa de estadio IV, por lo que el decreto de dicha medida cautelar podría afectar derechos fundamentales, como la vida, salud, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, desconociendo su calidad de sujeto de especial protección constitucional y de la tercera edad.

Refiere, a la procedencia del medio de control, las normas aplicables, la doctrina y jurisprudencia relacionada con la acción de lesividad, para finalizar solicitando denegar la suspensión de la asignación de retiro, en contra del señor Luis Morantes Riveros, por haber sido reconocida bajo los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, por lo que la falta de cuidado no puede ser cargada o endilgada al administrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, los derechos que se controvierten; el objeto del proceso, e igualmente buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares mediante las cuales se amplió el campo de acción del Juez Administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 *ibídem*, estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas del Despacho).

Y más recientemente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, ha analizado dichas medidas cautelares, en providencia del 16 de mayo de 2014, con las siguientes precisiones:

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. **La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". (Resaltado del Despacho)

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 2º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. 2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

"ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

³ EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. Medio de Control de Nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, como lo es el caso que nos ocupa, pueden tener ocurrencia cuando la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se demuestre sumariamente la titularidad del derecho, que se haya presentado las pruebas que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que se cause un perjuicio irremediable, y que existan motivos para considerar que no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorios.

En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pide suspender la asignación de retiro devengada por el señor Luis Morantes Riveros, otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comprendiendo la medida cautelar consagrada en el numeral 2 del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se procederá a verificar si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 ibidem, así:

1) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho.

En este punto, si bien la demanda, en principio, se encuentra razonablemente fundada, al confrontar los argumentos con la contestación a la medida cautelar que obra en los folios 12 a 20 del expediente, se ha de advertir que tres de los actos administrativos demandados fueron objeto de estudio a través de Acción de Tutela, resuelta por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde se salvaguardaron los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud, la protección de la tercera edad y la protección a débiles, por las condiciones particulares que presentaba el señor Luis Morantes Riveros, en la cual se dejaron sin valor y efecto, instando a la entidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a que el aquí

demandado, a través de su apoderado judicial, manifiesta que se emitieron nuevos actos administrativos, a través de los cuales se dio apertura nuevamente a un proceso de cobro coactivo y que no obran como anexos de la demanda, circunstancia que no fue puesta en conocimiento de este Despacho, por parte de la entidad demandante.

Al respecto, se ha de considerar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2018⁴, donde se precisó sobre la procedencia de las medidas cautelares, lo siguiente:

"De esta disposición el Despacho extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:

- *Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos⁵.*
- *Se requiere solicitud previa del demandante.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento, lo que obliga al juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional⁶.*

(...)

Respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso, para solicitar la medida cautelar, esta Corporación ha establecido que "la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese contexto, la parte demandante tiene el deber de allegar todo el material probatorio y argumentar de manera suficiente la procedencia de la medida cautelar que se pretende, de tal manera que sin mayor análisis, se lleve al convencimiento al Juez de su decreto, circunstancia que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues como se indicó, surgen unos hechos nuevos que deben ser objeto de examen para realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados.

Aunado, a que revisados los argumentos expuestos en la demanda, las pruebas allegadas con la misma, e incluso la contestación de la medida cautelar presentada por el señor Luis Morantes Riveros, encuentra el Despacho, que la violación alegada por CREMIL, no surge de forma clara e inmediata del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas, llevando a que el Despacho tenga la obligación de analizar y contrastar las nuevas circunstancias presentadas, con los argumentos en los que se sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicional, a que se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, muy particularmente en lo que se refiere a la procedencia de la suspensión de una asignación de retiro cuando la entidad ha efectuado un pago adicional, para el cumplimiento de una orden judicial, además que se debe realizar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegue a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente No. 11001-03-26-000-2018-00041-00(61279)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado n.º 11001-03-24-000-2015-00408-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicado n.º 11001-03-24-000-2012-00290-00.

concluir si la expedición de los actos administrativos demandados, ocurrió con apego a las normas o no.

De ahí que, no pueda hablarse de una demanda razonablemente fundada, por cuanto existen unos hechos nuevos, que no dan certeza de la sustentación de la demanda, y que serán objeto de estudio al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez que se cuente con el material probatorio pertinente.

2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Se encuentra probada la titularidad del derecho invocado, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, toda vez que es la entidad que reconoció y tiene a cargo el pago de la asignación de retiro al señor Luis Morantes Riveros, respecto de la cual se solicita su suspensión, por lo que si se cumple con esta exigencia.

3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

No se acredita el cumplimiento de este requisito, como quiera que en el escrito de contestación de la medida cautelar, presentado por el señor Luis Morantes Riveros, se hace mención a nuevos actos administrativos por medio de los cuales se da inicio a otro proceso de cobro coactivo en su contra, de los cuales la entidad demandante no hace mención ni aporta con la demanda, por lo que no obran los documentos, información ni argumentos suficientes que le permitan al Juez determinar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que concederla..

No debe perderse de vista, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de las Resoluciones No. 3579 del 5 de mayo de 2015, No. 572 del 9 de febrero de 2016, No. 9734 del 4 de diciembre de 2015, confirmada por la No. 2942 del 22 de abril de 2016, corregida por la No. 8135 del 1 de diciembre de 2016, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente Sentencia, así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

*"(...)
Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y tático para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, **analizando** inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud..." (Resaltado fuera de texto).

4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no refiere en ningún acápite de la demanda, que la negatoria de la medida cautelar le genere un perjuicio irremediable, por lo que esta condición no se cumple, más aun si se tiene en cuenta que suspender el único sustento económico del demandado, le afectaría sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y mínimo vital, teniendo en cuenta su estado actual de salud, por cuanto padece de un cáncer de colon sigmoides, con metástasis en el hígado en etapa IV, tal como se manifiesta en el escrito de contestación que obra en los folios 12 a 20 del plenario y que se trata de una persona de la tercera edad, a quien a través de un fallo de tutela, se ordenó proteger tales derechos, incluyendo además, que se pretende la suspensión de una asignación de retiro, la cual constituye un derecho adquirido para el demandado, a quien finalmente si se le causaría un perjuicio irremediable.

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

No se advierten del plenario, motivos que lleven a considerar que no otorgarse la medida cautelar, la Sentencia sea negada, pues como quedo expuesto, la entidad demandante no allegó toda la información y documentación que hace parte del expediente administrativo del demandado, ni argumentó de manera suficiente la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la asignación de retiro que devenga el señor Luis Morantes Riveros, esto es, que no existe un sustento fehaciente para adoptar la decisión a favor de la entidad, sin que ello implique una negativa a las pretensiones de la demanda, pues se reitera, la misma no está debidamente fundada en derecho, por lo que los efectos de los mencionados actos administrativos, sin entrar a hacer un estudio de fondo, no afectan el erario ni los intereses de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la solicitud de medida cautelar de suspensión de la asignación de retiro el señor Luis Morantes Riveros,

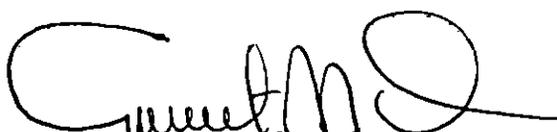
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

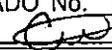
Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión de la asignación de retiro que devenga el señor Luis Morantes Riveros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>101</u> DEL 15 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARIA 
--